



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## RESOLUCIÓN NÚMERO 26 VEINTISÉIS

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **13 trece de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.**

Vistos para resolver los autos del Toca **27/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el promovente, en contra del auto dictado el 24 veinticuatro de enero de 2024 dos mil veinticuatro, por el **Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Soto la Marina, Tamaulipas, dentro del folio **3/2024**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** El auto impugnado es del 24 veinticuatro de enero de 2024 dos mil veinticuatro, cuyo contenido literal es el siguientes:

*(SIC)“Soto: la Marina, Tamaulipas, a (24) veinticuatro de enero del, año (2024) dos mil veinticuatro.*

*Téngase por recibido en fecha dieciséis del mes y año en curso, el escrito signado por el C. \*\*\*\*\* y sus anexos consistentes en: a) **Copia certificada del acta numero \*\*\*\*\* de fecha primero de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, b) Copia certificada de plano de terreno ubicado en \*\*\*\*\***, escrito de cuenta, mediante el cual comparece a promover en la VIA ORDINARIA CIVIL LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA O USUCAMPION, en contra de \*\*\*\*\* y una vez analizado el contenido del mismo así como sus anexos, resulta procedente desechar de plano su promoción de cuenta ello tomando en consideración que la vía ejercitada es improcedente, al tenor de las siguientes consideraciones legales:*

*Es de destacar que los artículos 736 y 738 del Código Civil para nuestro Estado, en lo que respecta a la figura jurídica de la Usucapión o prescripción positiva, disponen lo siguiente;*

“ARTÍCULO 736.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover **Juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro público de la Propiedad**, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.

“ARTÍCULO 738.- Quien haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para usucapirlos, y no tenga título de propiedad ó teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no esté en el caso de deducir la acción que le concede el artículo anterior, por no estar inscrita en el Registro la propiedad de los bienes en favor de persona alguna, **podrá demostrar ante juez competente que ha tenido, esa posesión**. El procedimiento se seguirá conforme al Código de la materia.”

De una correcta interpretación de los artículos anteriormente transcritos, se desprenden dos vías distintas para hacer valer la acción relativa a la usucapición o prescripción positiva de bienes inmuebles: **la primera**: relativa a que aquel que hubiere poseído bienes inmuebles por el transcurso del tiempo, y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción **deberá promover juicio contra el que aparezca como propietario** de esos bienes en el **Registro Público de la Propiedad**; y **la segunda**: que en caso de tratarse de bienes inmatriculados (es decir, bienes que no tengan título de propiedad o que teniéndolo no sea inscribible por defectuoso) no está en el caso de deducir la acción que le concede el artículo anterior, por no estar inscrita en el Registro la propiedad de los bienes en favor de persona alguna, **deberá demostrar ante juez competente que ha tenido esa posesión, en un procedimiento especial que se regirá conforme al Código de la materia**, es decir, conforme al Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Ahora bien, dicho procedimiento relativo la segunda hipótesis, se encuentra previsto en los artículos 868 y 876 de nuestro Código Adjetivo Civil en vigor, y que se refiere a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre información testimonial ad perpetuam, los cuales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 866.- Se aplicarán las disposiciones de este Título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**“ARTÍCULO 876.-** La información ad perpetuam solamente se tramitará cuando no tenga interés más que el promovente, y se trate:

*I.- De justificar un hecho o acreditar un derecho*

**II.- Cuando se pretenda demostrar la posesión como medio para acreditar o adquirir el dominio de un inmueble;** y,

*III.- Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.*

*En todos los casos, la información se recibirá con citación del Ministerio Público, quien podrá repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad. En los casos previstos por las fracciones II y III, la información se recibirá cumpliendo con lo dispuesto en el Código Civil y lo establecido en éste, y se citará, además, a los propietarios y colindantes que corresponda.”*

*Asimismo, el primer párrafo del artículo 162, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, establecen lo siguiente:*

**ARTICULO, 162** *El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para usucapirlos y no tenga título de propiedad, o teniéndolo lo hubiere extraviado, o no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción que al efecto le concede el Código Civil podrá demostrar ante el Juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información ad-perpetuam respectiva en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles y cumpliendo los siguientes requisitos:*

*Ahora bien, del análisis de la demanda inicial, se observa que el compareciente ocurre ante éste Juzgado a promover Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva por Usucapión, respecto de un bien inmueble ubicado la Pesca, Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, con una superíndice de \*\*\*\*\* con las medidas y colindancias descritas en su escrito inicial: asimismo, anexa a su escrito de cuenta, copia certificada de la escritura correspondiente así como copia: certificada: del plano correspondiente, ahora bien en la escritura que anexa al escrito inicial de demanda en ninguno de sus apartados se acredita que el C. \*\*\*\*\* , tiene posesión de la fracción de terreno que comenta, que si bien es cierto menciona que la misma se le dio de manera verbal el señor \*\*\*\*\*; tampoco exhibe el citado acuerdo de asamblea que acredite que en ese acto se le cedió posesión de el bien inmueble motivo del presente juicio.*

*Por tanto, y a la luz de los artículos 736, 738, del Código Civil para nuestro Estado, y de los numerales 666; y 876, fracción II, de la legislación procesal civil antes señalada, se deduce que la promovente no se encuentra*

en la hipótesis a que alude el artículo 736 del Código Civil para nuestro Estado, pues de autos no se aprecia que tenga la debida posesión de la fracción de terreno que describe y esta en posibilidades de reclamar la prescripción positiva a los propietarios del bien.

Por el Contrario, si lo que se pretende con tramitación del presente procedimiento lo es demostrar la posesión como medio para acreditar o adquirir el dominio de un inmueble, el mismo deberá tramitarse bajo las reglas establecidas en el capítulo I y II del título décimo quinto, del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

En consecuencia, la vía ordinaria en que se ventila el presente asunto es improcedente, por lo que se desecha la demanda planteada y se dejan a salvo los derechos del compareciente a fin de que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia, con clave 1a./J.25/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página: 576, con el siguiente rubro y texto;

**“...PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. (se transcribe).**

Por otra parte, y de conformidad, con el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, téngase al libelante por señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*.

Así mismo y respecto a su solicitud de acceso a los servicios del Tribunal Electrónico, dígase al libelante que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que de una correcta interpretación de los artículos 4, inciso a, 14 y 15, del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, se deduce que para estar en la posibilidad de autorizar de usuario alguno el acceso a los medios electrónicos, es necesario se haya radicado y ordenado la formación de un expediente, lo cual en el caso en concreto no acontece.

Finalmente, una vez que el presente auto cause firmeza, con apoyo en el artículo 31 de la Ley en comento, hágase la devolución al actor, de los documentos fundatorios de la acción a la denunciante, los cuales se encuentran en la Secretaría de este Juzgado, previa razón de recibido y copia que de los mismos se deje en autos.

Por ultimo, fórmese cuadernillo con el escrito de cuenta, sus anexos, y el presente auto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo acordó y firma el **Licenciado OMAR ALEJANDRO NAJAR RAMÍREZ**, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, ...”(SIC)

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes del auto anterior e inconforme \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 27 veintisiete de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** El promovente expresó en concepto de agravio el que obra a fojas de la 8 a la 10 del presente toca, argumento que se tiene por reproducido en este punto como si

a la letra se insertare en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

No hay contraparte.

**TERCERO.-** Enseguida se procede al análisis del concepto de agravio que expone el apelante, donde en síntesis aduce que el juzgador de manera errónea determinó que la vía intentada (ordinaria civil) es improcedente, agraviando en su perjuicio lo establecido por el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, ocasionando la falta de administración de justicia pronta y expedita, ya que en el caso particular la vía intentada es la adecuada y correcta a la luz del citado numeral, al establecer que se tramitarán en juicio ordinario todas las contiendas entre las partes que no tengan señalada en el referido código un tramitación especial, y aquellas para las que la ley determine de manera expresa ésta vía, y que el presente asunto no tiene una tramitación especial por lo que la vía intentada es la correcta. Por otra parte, dice que el juzgador se sustentó en que no acreditó los hechos o actos de posesión del bien inmueble, pero que no es el momento procesal para el estudio de los elementos de la acción, puesto que los mismos deben acreditarse en la etapa correspondiente y dentro del periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas.

Su argumento es **fundado suficientemente** para revocar el auto recurrido, porque el juzgador no atendió la causa de pedir, misma que encontramos al analizar el escrito de demanda, identificado como folio 3/2024, recibido el 19

diecinueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro, en la cual el actor \*\*\*\*\* señaló como juez Mixto de Primera Instancia Área Civil de Soto la Marina, Tamaulipas, y en los hechos expresó que la persona moral demandada es \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 es propietaria de un bien inmueble compuesto de una superficie de \*\*\*\*\* que de dicho inmueble se llevó a cabo una remediación resultando con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, predio del cual tiene en posesión \*\*\*\*\* fracción de terreno que tiene de manera pacífica, pública, continua y de buena fe desde el mes de septiembre de año 1980 mil novecientos ochenta, posesión que le dio de manera verbal el doctor \*\*\*\*\* entonces presidente de dicha asociación, en virtud del acuerdo de asamblea en donde se acordó que le daban dicho terreno, que en el año que lo recibió empezó a construir cuya vivienda cuenta con los servicios públicos, y tiene a la fecha más de 43 años en el inmueble de manera ininterrumpida por lo que **su posesión fue a virtud de un contrato verbal de donación**, sustento de la acción sobre usucapión o prescripción positiva, y que por lo tanto no hay violación a lo que dispone el artículo 247, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, porque la demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir, de ahí la obligación del juzgador de admitir la demanda realmente planteada, sin prejuzgar ya que esto sería materia al resolver el juicio en definitiva, momento en el que se analizará la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

procedencia o no de la acción planteada, ahora bien, se precisa que la posesión alegado por el actor fue a virtud de un Contrato Verbal de Donación que celebró con\*\*\*\*\* en representación de la persona moral denominada \*\*\*\*\* , persona moral que adquirió la propiedad mediante diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad perpetuam, inmueble que se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas bajo los siguientes datos \*\*\*\*\* a nombre de la asociación civil hoy demandada, por lo que la posesión en concepto propietario y los atributos de la misma son susceptibles de demostrarlos en la etapa probatoria.

Es orientador, en lo conducente, el criterio aislado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Registro: 162385, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Materia Civil, Común, Tesis: I.3o.C.109 K, Página: 1299, cuya síntesis establece:

**“DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTAÑAR LA CAUSA DE PEDIR.** La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvencción, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto.

Luego, si el escrito de demanda reúne los requisitos a que se refieren los artículos 247 y 248 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no hay razón para negar la admisión de la demanda, dado que, como ya se dijo, la acción ejercitada lo es sobre usucapión o prescripción positiva medio por el que se adquieren derechos reales mediante la posesión, como lo señala el artículo 721 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, juicio que al no tener una tramitación especial debe ser ventilado en la vía ordinaria y su procedimiento, a que se refieren los artículos que van del 462 al 469 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, acción de la cual el actor quedará obligado a demostrar durante el procedimiento en los términos del artículo 273 del referido ordenamiento legal, como lo es la justificación de la donación verbal así como los atributos de la posesión que haya realizado de la fracción del inmueble del cual reclama la usucapión; lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento al principio de tutela judicial efectiva, prevista en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es orientador el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2011832. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CLVII/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 688, cuyo rubro y texto establece:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**“DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. DISTINCIÓN ENTRE ACCIÓN Y VÍA.** *Del derecho a la tutela jurisdiccional se desprenden dos instituciones distintas. En primer término, la acción, que en general puede concebirse como un derecho subjetivo, público y autónomo, mediante el cual se requiere la necesaria intervención del Estado para la protección de una pretensión jurídica que deriva de ser titular de un derecho tutelado por el derecho objetivo. Por otro lado, la vía, es el esquema del ejercicio de la potestad jurisdiccional, esto es, la forma o el camino a través del cual se desarrolla el proceso para resolver la pretensión planteada. El mismo derecho a la tutela judicial efectiva implica que una vez ejercitada la acción, el planteamiento realizado debe desarrollarse a través de un proceso, en el que se deben respetar ciertas formalidades, que se desarrollan a través de varias etapas que la ley detalla, a fin de llevar en cada una de ellas diversas actuaciones procesales que culminan con una sentencia, es decir, en una decisión sobre la pretensión planteada; proceso al cual se le conoce como vía.”*

Es ilustrativa la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Registro digital: 189628. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.219 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, página 1201. que dice:

**“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. LA AUSENCIA DE FORMALIDADES EN EL CONTRATO DE DONACIÓN, EXHIBIDO COMO JUSTO TÍTULO EN AQUÉLLA, NO IMPIDE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE DICHO CONTRATO.** *La donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, y para que ésta se perfeccione, es preciso que el donatario la acepte y haga saber su aceptación al donante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2340 del Código Civil del Distrito Federal. Además, para la validez de la donación, debe hacerse constar en escritura pública, según lo dispone el artículo 2345 del código sustantivo invocado. Sin embargo, cuando existe ausencia de formalidad en la donación, no impide la prescripción adquisitiva, porque el haber adquirido y disfrutar la posesión en concepto de dueño, implica contar con un justo título que legitime la detentación que tiene del inmueble, y que para los efectos de la prescripción, es el hecho que sirve de causa*

*a la posesión, ya que conforme al artículo 806 del Código Civil para el Distrito Federal, es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer, y también se tiene como tal, al que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Para que sea apto para la usucapión, ese título debe ser justo, verdadero y válido. Por justo título debe entenderse el que legalmente basta para transferir el dominio de la cosa de cuya prescripción se trate, es decir, el que produciría la transmisión y adquisición del dominio, sin tomar en cuenta el vicio o defecto que precisamente a través de la prescripción se subsanará. Por tanto, son eficaces para ello, la compraventa, la permuta, la donación, la herencia, el legado y, en general, todos aquellos que transmiten el dominio. Título verdadero es el de existencia real y no asimilado; y el requisito de la validez se debe interpretar en el sentido de que no se puede exigir que el título sea perfectamente válido, esto es, que reúna todas las condiciones necesarias para producir la transmisión del dominio, porque de lo contrario, no haría falta la prescripción. De ahí que no era necesario que la donación alegada como causa de posesión, constara en escritura pública y existiera la aceptación de la donataria, puesto que de haberse consignado en esa forma, la presunta donataria habría adquirido desde entonces, plena e indiscutiblemente, la propiedad. Pero no obstante que la donación invocada como causa de la posesión, que no cumple con las formalidades requeridas por la ley, sí es apta para adquirir la propiedad por prescripción, resulta necesario acreditar la existencia de esa donación, toda vez que el hecho o el acto en que se afirme en qué consistió la causa generadora de la posesión, siempre debe acreditarse, para justificar que no se trata de una mera tenencia o disfrute de la cosa que obedezca a una relación de arrendamiento, comodato, depósito o prenda.”*

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; deberá revocarse el auto recurrido con la finalidad de que se dicte otro de radicación del Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva.

Ahora bien, no es procedente imponer condena sobre el pago de costas procesales, pues no se actualizan ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 139 del Código de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, pues aún no se ha integrado la litis, en los términos del artículo 267 del citado cuerpo de normas, en virtud de tratarse de un recurso de apelación contra el auto en que se desechó la demanda, y por ello aún no hay contraparte, y como las costas sólo se generan entre las partes contendientes, es por lo que no deberá hacerse especial condena en esta segunda instancia, pues no ha habido erogación y si las hubiere conforme al artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, el promovente será responsable de los gastos inmediatos de su proceder.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** El concepto de agravio es **suficientemente fundado** para revocar el auto impugnado, expresado por el promovente, en contra del proveído dictado el **24 veinticuatro de enero de 2024 dos mil veinticuatro**, por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Soto la Marina, Tamaulipas, que desecha la demanda inicial, dictado dentro del cuaderno identificado con el número de **folio 3/2024** relativo al desechamiento del Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva intentado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra

de \*\*\*\*\*; en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se **revoca** el auto impugnado para ahora quedar redactado de la siguiente manera:

**“AUTO DE ADICACIÓN:**

*Este Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer del juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 38 Fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 195, fracción III y 196, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

*Vista la promoción y documentos anexos del ciudadano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, téngase por su propio derecho promoviendo **Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva**, en contra de \*\*\*\*\* de quien reclama las prestaciones que indica en el escrito de cuenta, por lo que con fundamento en el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas:*

**REGÍSTRESE y FÓRMESE EXPEDIENTE.**

*En virtud que la demanda reúne los requisitos previstos por los artículos 22, 247 y 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, admítase a trámite el presente asunto, siguiendo la vía ordinaria a que se refiere el artículo 462 fracción I, y sus reglas procedimentales previstas por los siguientes numerales que van del 463 al 469 del mismo ordenamiento procesal y, radíquese en el libro electrónico de gobierno con el número de expediente correspondiente.*

*Con fundamento en los artículos 66, primer párrafo, 67 fracciones I, III y IV, 255 y 257 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas y 2 del Reglamento de las Centrales de Actuarios, gírese la cédula de notificación personal a dicha dependencia para que con las copias simples de la demanda y sus anexos, se corra traslado a la parte demandada \*\*\*\*\* en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, señalado por el actor en su escrito, para que en el término de **10 diez días hábiles** produzca su contestación u oponga excepciones.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Prevéngase a la parte demandada, para que en su primera intervención señale domicilio convencional así como el usuario o la cuenta del servicio de Tribunal Electrónico, a través de la que se autorizará por este tribunal el acceso a la consulta del expediente electrónico, la presentación de promociones electrónicas y la recepción de notificaciones personales electrónicas; apercibiéndole que, de existir omisión en su señalamiento, las subsecuentes notificaciones que se lleguen a ordenar se publicarán en los estrados electrónicos, hasta en tanto comparezca a señalar lo conducente.

Así mismo, téngase al actor señalando domicilio convencional para oír y recibir notificaciones siendo el ubicado en calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
y autorizando para que en su nombre las reciba de manera indistinta los licenciados \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, unicamente con las facultades del artículo 52 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; y, con fundamento en el artículo 22 en relación con el 68 Bis del citado cuerpo de normas se autoriza a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a realizar promociones y acceda a la información del expediente disponible en el Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, al constatar que se encuentra dicho profesionista debidamente validado en el sistema electrónico implementado por este H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado el correo de roberto\_robles91hotmail.com.

**DOCUMENTOS CON LOS QUE SE CORRERA TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA:**

- 1.- Escrito de Demanda, 6 fojas'
- 2.- Protocolización de la sentencia dictada en el expediente 26/1978 relativas al Juicio de Jurisdicción Voluntaria sobre información testimonial Ad-Perpetuam, promovidas por \*\*\*\*\* con el carácter de Presidente del \*\*\*\*\*
- 3.- Plano de terreno ubicado en el poblado la Pesca del Municipio de Soto la Marina, con superficie de \*\*\*\*\*

**MEDIDA CAUTELAR**

Así mismo, y con fundamento en el artículo 251 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, como lo solicita el compareciente, gírese oficio al Delegado del Instituto Registral y Catastral de Soto La Marina Tamaulipas, a fin de que realice la anotación correspondiente en el sentido de que el predio materia de este





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*Finalmente de conformidad con el acuerdo 40/2018, de doce de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo de la Judicatura, una vez que el presente juicio se encuentre totalmente concluido, las partes contarán un término de noventa días naturales para solicitar la devolución de los documentos originales que hubieren sido exhibidos dentro del expediente; y, para el caso de no atender la referida prevención, se procederá a la destrucción de los mismos.”*

**TERCERO.-** No se efectúa especial condena en el pago de las costas procesales de esta segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS** Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís  
**Magistrado**

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas  
**Secretaria de Acuerdos**

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**  
**M'NSS/L'MVGB/L'MVH.**

***El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 26 dictada el (MIÉRCOLES, 13 DE MARZO DE 2024) por el MAGISTRADO, constante de 9 fojas útiles por ambos lados. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, domicilios, número de acta, ubicación del inmueble, superficie medidas y colindancias, domicilios, nombre de tercero ajeno a la controversia, datos de registro del bien inmueble y número de finca, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.